V

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3259-2010 UCAYALI

Lima, veintiuno de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil ciento sesenta y tres, del veintitrés de julio de dos mil diez, que absolvió a Isaías Aniceto Sánchez Milton Silva Bautista, Ítalo García Murayari y Felipe Hoyos Vàlera de la acusación fiscal formulada contra de ellos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Lázaro Chiclla Torres; y contra la seguridad pública – producción de peligro por medio de incendio en agravio de la Sociedad y de Lázaro Chicila Torres; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Asean Superior en su recurso formalizado de fojas mil doscientos cuarenta y cinco solicita se reexamine la situación jurídica de los Encausados; que, al respecto sostiene que existen pruebas suficientes que determinan la responsabilidad penal que se les atribuye a los encausados Isaías Aniceto Sánchez Milton Silva Bautista, Ítalo García Murayari y Felipe Hoyos Valera; que los testigos Saúl Martínez Guimaraes y Adrián Tapullima Arévalo de forma espontánea y coherente vincularon a los encausados con la agresión física que infringieron al agraviado Lázaro Chiclla Torres que luego le ocasionó ia muerte, quienes además arengaron a los pobladores e integrantes de la Comunidad Nativa de Nuevo San Juan para que mediante puntapiés lesionen al agraviado y a su vez incendien su vivienda rustica; que la materialidad del delito está acreditada con el Protocolo de Necropsia de fojas setenta y siete ratificado a fojas quinientos dos, con las Actas de Inspección Judicial de fojas doscientos veintidos, cuatrocientos ochenta y tres, quinientos tres y

1>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3259-2010 UCAYALI

2

quinientos cinco, y con el Acta de visualización de fojas cuatrocientos noventa y nueve, que muestran cómo fue incendiada la casa del agraviado; que la posterior variación en la declaración de los testigos de cargo obedece a la intimidación de las que han sido víctimas por parte de los encausados para que varíen sus testimonios y los excluyan de la responsabilidad penal que les corresponden. Segundo: Què, según la acusación fiscal de fojas ochocientos sesenta y ocho, en horas de la noche del ocho de abril de dos mil siete, en la Comunidad Nativa Nuevo San Juan – Pucalipa, los encausados Isaías Aniceto Sánchez, Milton Silva Bautista, Ítalo García Murayari y Felipe Hoyos Valera acompañados de un gran número de pobladores premunidos de machetes, hachas, fierros y palos irrumpieron en el domicilio del occiso Lázaro Chiclla Torres ante lo cual este último redlizó dos disparos al aire intentando disuadirlos, pero la turba de pérsonas se enardeció, siendo que Rogelio Fernández Ruiz con un hacha en la mano se abalanzó contra el agraviado intentando agredirlo de muerte, ante lo cual el agraviado realizó un disparo al aire, luego del cual forcejaron efectuándose un disparo que ocasionó la muerté de Fernández Ruiz; que este funesto suceso provocó que el procesado Ítalo García Murayari instara a los pobladores para que maten al agraviado y quemen su vivienda; que, luego el procesado Felipe Hoyos Valera y otros pobladores redujeron al agraviado y ataron sus pies y manos, infiriéndole golpes con diversos objetos contundentes, momento en que apareció el encausado Milton Silva Bautista quien al tener conocimiento de la muerte del comunero Rogelio Fernández Ruiz incentivó nuevamente a la multitud a matar al agraviado a la vez que lo golpeaba con la cacha de su arma de fuego hasta dejarlo inconsciente, mientras el resto de pobladores

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3259-2010 UCAYALI

3

incendiaba la vivienda del agraviado; que posteriormente hicieron su aparición los agentes policiales quienes trasladaron a la víctima Chiclla Torres al nosocomio más cercano. Tercero: Que la suficiencia de una resolución judicial no se sostiene en las citas jurisprudenciales que se plasmen en sus fundamentos jurídicos sin interiorizar y reflexionar de acuerdo al alcance de la argumentación jurídica que confiene frente al caso en concreto; así, tampoco, el análisis de la aptitud probatoria de los elementos de prueba y su peso cualitativo puede limitarse a lo literalmente expresado o consignado en aquellos sino que éstos deben ser contrastados con los diversos órganos, medios y fuentes de prueba, y con el momento de su incorporación en la propia investigación y en el proceso, pues lo contrario sería relevar de esa función al Juez y dejar su peso cualitativo a la libre voluntad y conclusiones de las mismas pruebas como si se tratara de una simple inferencia deductiva propia de la lógica formal pero no en especial de la argumentación jurídica; que, así las cosas, la absolución por la existencia de "duda razonable" radica en que los elementos probatorios de cargo que sostienen la tesis acusatoria y los de descargo son de la misma idoneidad y magnitud cualitativa en virtud del cual es posible afirmar tanto la responsabilidad penal como la inocencia de los encausados, por lo que en este conflicto entre una norma regla infraconstitucional y otra norma principio con rango constitucional -conforme a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales- antes de aplicar la norma penal se debe preferir la constitucional que ampara el derecho fundamental a la presunción de inocencia (que los procesados ingresan a este escenario procesal premunidos de la presunción de inocencia, derecho que como personas tienen a no ser considerados culpables en tanto y en cuanto no se prueben sus

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3259-2010 UCAYALI

4

responsabilidades, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], por ser esta una exigencia del "principio pro homine" que en materia penal se materializa como el "principio de in dubio pro reo" por ser la más favorable a la persona; y distinta es la absolución por insuficiencia probatoria que afirma que las existentes no son de tal entidad y cualidad para determinar el delito, o bien si la materialidad del delito pero no en grado de certeza la responsabilidad penal de los imputados y, por tanto, se reitera la vigencia a la presunción de inocencia que ampara a los encausados. Cuarto: Que es manifiesta la inconsistencia del razonamiento del Tribunal de Instancia para árribar a una sentencia absolutoria, porque no efectuó una correcta apreciación de los hechos con las causas que originaron la muerte del agraviado ni valoró en forma debida el material probatorio existente; que aún subsisten los elementos de interés criminal y los testimonios que vinculan seriamente a los procesados como partícipes de los cargos imputados y subsecuentemente la responsabilidad penal de aquellos, en tanto se mantienen íntegras las sindicaciones que les efectúan los testigos Saúl Martínez Guimaraes y Adrián Tapullima Arévalo -ver declaraciones en sede preliminar de fojas ocho y doce, así como en el sumario de fojas doscientos cinco y doscientos catorce, respectivamente-, puesto que se deben apreciar los primigenios actos de investigación de acuerdo a lo legalmente autorizado y realizar la inferencia de las descripciones fácticas que contienen esos elementos probatorios, debiendo tener en cuenta que las primigenias declaraciones contienen un relato espontáneo y una línea narrativa coherente, sobre todo si ellos se encontraban presentes en el aludido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3259-2010 UCAYALI

5

lugar en la hora y día del lamentable desenlace, quienes observaron con mayor amplitud los detalles de las incidencias que se suscitaron, imputando a los encausados haber agredido a la víctima infiriéndole golpes de puño y patadas, y con otros elementos contundentes, dejándolo tirado en el suelo sin signos de vida. Quinto: Que estas pruebas incriminatorias en modo alguno fueron debilitadas en el contradictorio pues estos testigos aún cuando no precisaron algunos detâlles, en sus declaraciones en sede plenarial reiteraron la participación de estos encausados en los hechos imputados; que estos elementos deben ser valorados con los criterios de certeza que se precisan en los fundamentos número ocho, diez y once del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del Areilhta de septiembre de dos mil cinco, referido a: "Requisitos de la sindicación del testigo o agraviado", y con los principios jurisprudenciales contenidos en el cuarto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco, sobre: "Presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para fenervar la presunción constitucional de inocencia". Sexto: Que, en consecuencia, se debe anular la sentencia recurrida conforme a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en el que a los procesados se les deberá realizar un examen psicológico con el propósito de establecer la fiabilidad de sus afirmaciones y, posteriormente, deberán ser examinados con el rigor que exigen los criterios contenidos en los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco y doscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en función del

2/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3259-2010 UCAYALI

6

tiempo, modo y circunstancias de la comisión del delito; que, además, se realizarán las actividades necesarias para esclarecer adecuadamente los cargos imputados. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas mil ciento sesenta y tres, del veintitrés de julio de dos mil diez, que absolvió a Isaías Aniceto Sánchez Milton Silva Bautista, Ítalo García Murayari y Felipe Hoyos Valera de la acusación fiscal formulada contra de ellos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Lázaro Chiclla Torres; y contra la seguridad pública – producción de peligro por medio de incendio en agravio de la Sociedad y de Lázaro Chiclla Torres; MANDARON que los autos se remitan a otro Colegiado Superior a efecto de que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLÀ

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (9)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA